REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-23-02498
Solicitud núm.: 2026-R0289506
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1571[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 202501469, de fecha 20 de octubre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0495-23-02498
Solicitud núm.: 2026-R0289506
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] y [redacted].

2. La aquiescencia al recurso de casación fue depositada mediante instancia de fecha 14 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrita por el Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], todos de apellidos [redacted], Felipe y Luciano, de apellidos [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de cancelación de nota preventiva y levantamiento o reducción de hipoteca de la mujer casada incoada por [redacted] y [redacted], contra [redacted], en relación con a) el solar núm. 1, manzana

Exp. núm.: 0495-23-02498
Solicitud núm.: 2026-R0289506
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

núm. 206, distrito catastral núm. 1, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; b) parcelas núm. 62-A-7, 62-A-11 y 10, distrito catastral núm. 8, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; y c) parcelas núms. 1280, 005.5416, 1281-D-27 y 1281-D-28, Distrito Catastral núm. 4, municipio Tamboril, provincia Santiago; la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago dictó la sentencia núm. 202500104, de fecha 17 de febrero de 2025, que rechazó la demanda.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted]; [redacted] y [redacted]; [redacted] y [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Felipe y Luciano, todos de apellidos [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202501469, de fecha 20 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: SE ACOGE, el recurso de apelación interpuesto en fecha 02 de abril del año 2025, por los señores MARIA CONDESA RIVAS RODRIGUEZ, [redacted] y MARIA LOURDES RIVAS RODRIGUEZ; RAMON ALFREDO RIVAS MORAN y [redacted]; DIOGENES [redacted] y [redacted]; y [redacted], [redacted], [redacted], FELIPE y LUCIANO, todos SUZANA

Exp. núm.: 0495-23-02498
Solicitud núm.: 2026-R0289506
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

RIVAS, en calidad de herederos colaterales de la finada señora [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. [redacted] y los licenciados [redacted] y [redacted]; **SEGUNDO:** SE REVOCA, la sentencia número 202500104, de fecha 17 de febrero el 2025, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, en ocasión de la Litis sobre derechos registrados en solicitud de cancelación de nota preventiva y levantamiento o reducción de hipoteca de la mujer casada, relativa a los inmuebles identificado como: Solar No. 1, manzana No. 206, del distrito catastral No. 1, del municipio y provincia de Santiago; parcelas Nos. 62-A-7, 62-A-11 y 10, del distrito catastral No. 08, del municipio y provincia de Santiago; parcelas Nos. 1280, 005.5416, 1281-D-27 y 1281-D-28, del distrito catastral No. 4, del municipio de Tamboril, provincia de Santiago, y este Tribunal por autoridad propia y contra imperio, decide: **TERCERO:** DECLARA NULA la instancia contentiva de Litis sobre derechos registrados en solicitud de de cancelación de nota preventiva y levantamiento o reducción de hipoteca de la mujer casada, interpuesta en fecha 27 de julio del 2023, por los señores [redacted] y [redacted], en contra de la señora [redacted], por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **CUARTO:** Se compensan las costas. **OCTAVO:** ORDENA a la secretaria de este Tribunal Superior, dar publicidad a la presente sentencia, conforme establece la normativa vigente, para fines correspondientes" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Fallo contrario a la doctrina jurisprudencial de la SCJ relativa al principio Iura Novit Curia y consecuente violación del derecho de defensa, del debido proceso de ley y del principio de contradicción. **Segundo medio:** Fallo contrario a la doctrina jurisprudencial de la SCJ relativa al principio no hay nulidad sin agravio por falsa aplicación del art. 42 la Ley 834-78 y por inobservancia de los arts. 37 y 43 de la misma Ley y 344 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio:** Violación de los derechos y garantías fundamentales de defensa, de tutela judicial efectiva, de debido proceso, de igualdad ante la ley, de seguridad jurídica, de motivación y de múltiples precedentes vinculante del TC. Omisión de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

Exp. núm.: 0495-23-02498
Solicitud núm.: 2026-R0289506
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

7. Previo al examen de los medios de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumplen con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

8. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

10. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[3].

11. Conviene destacar, además, *que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas*

[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia[4].

12. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

13. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente en plantea diversos medios cuya naturaleza, por un lado, es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en su tercer medio, violación al derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, igualdad ante la ley y omisión de estatuir, al principio de Contradicción, mientras que, por otro lado, plantea medio cuya naturaleza es del tipo que causa un interés casacional objetivo, en su primer medio y su segundo medio, fallo contrario a la doctrina jurisprudencial al principio *Iura Novit Curia* y al principio no hay nulidad sin agravio, falta de

[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

aplicación de los artículos 42, 43 y 37 de la Ley núm. 834-78 y por inobservancia del artículo 344 del Código de Procedimiento Civil.

a) en cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales

14. Para apuntalar su tercer medio, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* omitió estatuir sobre las conclusiones formales que le fueron planteadas en la audiencia de fondo, donde los demandados dan aquiescencia al recurso de apelación y de igual forma las conclusiones más subsidiarias en la que establecen que no existía justificación legal para la permanencia de la inscripción de la hipoteca legal de la mujer casada. Que el tribunal se abstuvo de estatuir respecto de los pedimentos formales planteados en las conclusiones, así como ignoró completamente todos los documentos depositados lo que genera una violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. De igual forma, violó el principio fundamental de igualdad ante la ley y seguridad jurídica pues varió y desconoció las intenciones de las partes sin darle la oportunidad de pronunciarse.

15. La valoración de los alegatos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella mencionados: a) que [redacted] y [redacted] incoaron una litis sobre derechos registrados

Exp. núm.: 0495-23-02498
Solicitud núm.: 2026-R0289506
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

en solicitud de cancelación de nota preventiva y levantamiento o reducción de hipoteca de la mujer casada contra [redacted], en relación con el solar núm. 1, manzana núm. 206, Distrito Catastral núm. 1, municipio y provincia Santiago; parcelas núm. 62-A-7, 62-A-11 y 10, Distrito Catastral núm. 8, municipio y provincia Santiago; parcelas núms. 1280, 005.5416, 1281-D-27 y 1281-D-28, Distrito Catastral núm. 4, municipio Tamboril, provincia Santiago; b) que durante la instrucción del proceso ante la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago comparecieron [redacted], Felipe y Luciano, todos de apellidos [redacted], en calidad de continuadores jurídicos de [redacted], quienes dieron aquiescencia a la demanda; c) que el tribunal de primer grado rechazó la demanda sustentado en que no fue aportada acta de defunción de [redacted]; d) que [redacted]

Exp. núm.: 0495-23-02498
Solicitud núm.: 2026-R0289506
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Santos, Felipe y Luciano, todos de apellidos [redacted] recurrieron en apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en el que aportaron el documento requerido en primer grado y dieron aquiescencia a la demanda principal, decidiendo el tribunal *a quo*, acoger el recurso, revocar la decisión de primer grado y declarar la nulidad de la instancia, mediante la sentencia impugnada.

16. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"4. La parte recurrente interpone formal recurso de apelación en contra de la sentencia precedentemente descrita, procurando la revocación de la misma y que este tribunal, actuando por autoridad propia y contra imperio, acoja las pretensiones de la demanda inicial incoada por la parte recurrida, demandante en primer grado, a la cual dieron aquiescencia. De manera que la parte recurrida ha dado aquiescencia al presente recurso. 5. No obstante, el tribunal está en la obligación de referirse sobre un vicio de forma que afecta la demanda principal y, por ende, el presente recurso. Resulta que, al verificar la instancia introductiva de la demanda que apoderó al tribunal de primer grado, se constata que la misma fue interpuesta por los señores [redacted] y [redacted], en contra de la señora [redacted], depositada en fecha 27 de julio del año 2023. Y, de acuerdo con la sentencia recurrida, se hizo constar que la demandada, señora [redacted], falleció en el transcurso del proceso, quedando representada por los señores: [redacted], [redacted], [redacted], Emerida [redacted] y [redacted]. 6. Sin embargo, mediante el acta de defunción emitida por la

Exp. núm.: 0495-23-02498
Solicitud núm.: 2026-R0289506
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Oficialía del Estado Civil aportado en este grado de alzada, el tribunal ha podido comprobar que la señora [redacted] falleció en fecha 25 de junio del 2023. ES decir, que la demanda inicial fue lanzada posterior a la muerte de la demandada, quedando comprobado igualmente, que se interpuso directamente en contra de la señora [redacted], a título personal y no en contra de sus continuadores jurídicos, como debió ser lo correcto, los cuales ni siquiera fueron identificados, ya que, si bien en la sentencia impugnada se hace constar el fallecimiento de la señora durante la instrucción del proceso, entre los documentos que conforman el expediente no figura ningún acto contentivo de renovación de instancia. Siendo que, en el presente caso tampoco podemos hablar de renovación de instancia ya que esta solo procede cuando el fallecimiento tiene lugar después de haberse ejercido la acción o interpuesto la demanda. 7. En ese tenor, nos encontramos ante una instancia nula por tratarse de una demanda intentada en contra de alguien sin personalidad jurídica. "Se entiende por personalidad jurídica o personería jurídica aquella por la que se reconoce a una persona, entidad, asociación o empresa, con capacidad suficiente para contraer obligaciones y realizar actividades que generan plena responsabilidad jurídica, frente a sí mismos y frente a terceros". 8. Ha sido establecido por la jurisprudencia constante que: "Para actuar en justicia es necesario que el accionante esté dotado de personalidad jurídica, es decir, debe ser sujeto de derechos y obligaciones. La personalidad jurídica de un ser humano se extingue con la muerte". (SCJ, 1ª. Sala, 19 de febrero de 2014, núm.50, [redacted].1239). 9. Y, de igual manera: "Una persona fallecida no puede ejercer una acción o recurso. Solo cuando el fallecimiento ocurre después de haberse ejercido la acción o el recurso puede la instancia ser continuada por sus herederos." (SCJ, 1ª Sala, 20 de junio de 2012, núm.41, [redacted].1219; 23 de marzo de 2011, núm.39, [redacted].1204). 10. Lo anterior se aplica igualmente a la parte demandada, toda vez que una persona fallecida no puede ser objeto de una acción en su contra por carecer de personalidad jurídica para contraer obligaciones. En definitiva, el acto contentivo de la demanda

inicial resulta ser nulo al haberse comprobado que se interpuso en contra de una persona inexistente por haber fallecido, y por ende sin capacidad jurídica, motivo por el cual procede declararla nula por tratarse de una nulidad de fondo que puede ser cubierta orden público, en aplicación de las disposiciones de los artículos 42 de la Ley 834 de 1978, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, por lo que este tribunal no tiene nada más que juzgar" (sic).

17. El análisis de la decisión impugnada pone de relieve, que previo a conocer las pretensiones de las partes, el tribunal *a quo* examinó de oficio la demanda principal que apoderó al tribunal de primer grado de la que comprobó que fue dirigida contra [redacted] luego de su fallecimiento, por tanto, se trataba de una demanda nula, por haberse incoado contra una persona fallecida.

18. En el medio que se examina la parte recurrente establece que no fueron valoradas sus conclusiones ni tampoco fue ponderada la aquiescencia a la demanda dada por los continuadores jurídicos de [redacted]. Sin embargo, es preciso indicar que dichas conclusiones constituían el fondo de la demanda, pues implicaba valorar los méritos de las pretensiones principales de los demandantes, mientras que en este caso el tribunal *a quo* a se limitó a declarar la nulidad de la instancia por haber sido dirigida contra una persona fallecida, por lo que al ser una cuestión previa, concerniente a la

regularidad de la instancia, este podía valorarlo aun de oficio, por tratarse de la violación a una regla de orden público[5].

19. Ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia que, *constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes*[6]. *Se vulnera el debido proceso cuando, como consecuencia de la inobservancia de una norma procesal, se provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, ocasionando un perjuicio que coloca en una situación de desventaja a una de las partes frente a las demás*[7]. En este caso, el tribunal *a quo* no violentó el debido proceso ni vulneró el derecho de defensa, pues se limitó a examinar aspectos propios a la admisibilidad de la demanda, que no corresponde con una variación de la demanda como se alega, que no estaba obligado a responder ni valorar las indicadas conclusiones, pues la nulidad pronunciada dejaba sin efecto la instancia, no podía el tribunal *a quo* adentrarse en la valoración propia del derecho reclamado, por lo que se desestima el medio examinado.

[5] Artículo 42 de la Ley núm. 834-78
[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 84, 17 de febrero de 2016, BJ. 1263.
[7] TC, Tribunal Constitucional, sent. TC/0089/21, 20 de enero de 2021.

b) en relación con los medios de casación sobre el cual el recurrente tiene que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza

20. Para apuntalar su primer medio y su segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* falló en contradicción con los criterios jurisprudenciales relativos al principio *Iura Novit Curia* al no haber advertido a las partes durante la instrucción del proceso que aplicaría el artículo 42 de la Ley núm. 834-78, que dicha actuación es contraria a los criterios establecidos por las sentencias de la Primera Sala núm. 14 de fecha 6 de febrero de 2013, BJ. 1227; núm. 142, de fecha 27 de abril de 2016, BJ. 1265 y de la sentencia de la Tercera Sala núm. 71, de fecha 31 de enero de 2020, BJ. 1310 y otros criterios jurisprudenciales citados relativos al principio *Iura Novit Curia.* Que también alega violación a los criterios jurisprudenciales relativos al principio no hay nulidad sin agravio, que consagra el artículo 37 de la Ley núm. 834-78, respecto del cual cita los criterios jurisprudenciales de la Primera Sala sentencia núm. 12, de fecha 7 de marzo de 2012, BJ. 1216, sentencia núm. 26, de fecha 16 de mayo de 2012, BJ. 1218, sentencia núm. 37, de fecha 27 de octubre de 2021, BJ. 1331.

21. El examen de los argumentos descritos previamente permite advertir que la parte recurrente ha elegido la causal descrita en el literal a) del numeral 3) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, para justificar el interés casacional objetivo,

partiendo de que se ha decidido en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia respecto de los principios citados.

22. En ese contexto, esta Tercera Sala verifica que los criterios jurisprudenciales citados por la parte recurrente en sustento de sus medios están dirigidos en primer lugar, al proceder que deben tener los jueces cuando realizan cambio de calificación jurídica dada por las partes a su demanda, para así ajustar los hechos al derecho y en un segundo lugar, a la aplicación de la máxima no hay nulidad sin agravio. En cuanto al primer aspecto, los criterios jurisprudenciales no se ajustan a lo decidido por el tribunal *a quo*, pues no fue realizado un cambio de la calificación jurídica dada por las partes, sino más bien la valoración de admisibilidad de la demanda, aspecto que puede ser examinado aún de oficio. Que en relación a la máxima no hay nulidad sin agravio, respecto de la nulidad de las acciones dirigidas a una persona fallecida, como en el caso de la especie, donde fue demandada una persona que ya había fallecido al momento de incoarse la litis, la jurisprudencia ha sido reiterativa al indicar que *El procedimiento diligenciado a nombre de una persona fallecida está viciado de una nulidad de fondo, de orden público, la cual no es susceptible de ser cubierta por una renovación de instancia…pues para que exista renovación de instancia, es preciso que la instancia se haya iniciado, antes del fallecimiento*[8]*;* sin que se verifique en modo

[8] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 92, 31 de julio 2019, BJ. 1304; sent. núm. 34, 21 octubre 2015, BJ. 1259.

alguno las alegadas infracciones relativas a que fue dictada una decisión en oposición a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, motivos por los cuales procede desestimar los medios examinados y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

23. De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 202501469, de fecha 20 de octubre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de

Exp. núm.: 0495-23-02498
Solicitud núm.: 2026-R0289506
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

mr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0523860
Recurrente: Estado dominicano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26- 1528

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, años 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Estado dominicano, contra la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00042, de fecha 29 de enero de 2026, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0523860
Recurrente: Estado dominicano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida del Estado dominicano debidamente representado por la Procuraduría General de la República, representada por la Lcda. [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 15 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 22 de junio de 2026, suscrito por [redacted], Procuradora Adjunta de la Procuraduría General de la República, consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 01 de marzo de 2018, el señor [redacted], fue detenido en la avenida México entre la avenida [redacted] y [redacted], por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 296 y 298 del Código Penal Dominicano.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0523860
Recurrente: Estado dominicano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

5. Mediante la resolución 0415-2018-SRES-00157, en fecha 13 de marzo de 2018 el juez de la Oficina de Servicios de atención permanente del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; impuso en contra de [redacted] (a) El Poli como medida de coerción, la estipulada en el art. 226 numeral 7 del Código Procesal Penal, consistente en la prisión preventiva de (12) meses. Mediante esta misma resolución se advirtió al Ministerio Público que contaba con un plazo de (8) meses para finalizar su investigación.

6. El 26 de octubre de 2018, mediante orden de inmovilización de fondos núm. 0415-2018-ATH-02685, el Juez de atención permanente de la Oficina judicial de servicios de atención permanente del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, ordeno la inmovilización de productos bancarios, valores y de servicios que se encuentran en el sistema financiero, del señor [redacted].

7. En fecha 13 de marzo del 2019, luego de varios requerimientos e intimaciones, el Procurador Fiscal Titular de la Fiscalía de Monseñor Nouel, el Lic. [redacted], presento acusación mediante escrito de acusación del proceso 0415-2018-E-001274. En la referida acusación el Ministerio Público, solicito se mantuviera la prisión preventiva como medida de coerción impuesta.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0523860
Recurrente: Estado dominicano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

8. Luego, en fecha 25 de marzo de 2019, se apodero al Juzgado de la Instrucción, para el conocimiento de la audiencia preliminar del proceso, siendo fijada audiencia para el día 22 de abril de 2019. Durante este proceso fueron celebradas varias audiencias, durante las cuales el hoy recurrente [redacted] guardaba prisión preventiva.

9. Posteriormente, mediante la resolución núm. 0600-2019-SRES-00602 de fecha 06 de diciembre de 2019, el Juzgado de la Instrucción del distrito Judicial de Monseñor Nouel, respecto al señor [redacted], estableció, respecto del proceso por el cual el mismo guardaba prisión preventiva, lo siguiente: a. Inexistencia de una orden de arresto; b. Incautación de tres vehículos, que no tenían nada comprometedor y que era imposible que el señor [redacted] los estuviera manejando al mismo tiempo el día del allanamiento; c. Prueba que no comprometían al acusado y que no eran vinculante al proceso. Es por ello, que, mediante esta resolución, en su ordinal Octavo, se descartó la acusación fiscal en relación al hoy recurrente, dictando a favor de este, auto de no ha lugar, ordenando la inmediata puesta en libertad y el cese de la persecución penal.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0523860
Recurrente: Estado dominicano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

10. Que, en fecha 20 de diciembre de 2019, mediante orden 06-02-2019-011079, emitida por la fiscalía de Monseñor Nouel, se ordenó la liberta del hoy recurrente [redacted].

11. Con motivo del recurso de apelación interpuesto por [redacted], Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Noel, contra de la resolución núm. 0600-2019-SRES-00602, en fecha 30 de junio de 2021, fue dictada la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-00120, de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, mediante la cual, se rechazó el referido recuso de apelación.

12. En esas atenciones, con motivo de una demanda en responsabilidad patrimonial interpuesta por [redacted] contra la Procuraduría General de la República (PGR), la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2024-S5EN-00513 de fecha 12 de julio de 2024, rechazanso en cuanto al fondo.

13. La referida decisión fue objeto del recurso de casación del cual esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-25-3728, de fecha 31 de octubre de 2025, la cual casó y envió el asunto ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0523860
Recurrente: Estado dominicano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

14. Para conocer nuevamente el proceso, y dentro de los límites del envío, fue apoderada la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, que dictó la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00042, de fecha 29 de enero 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA en cuanto a la forma bueno y válido la presente demanda en responsabilidad patrimonial, interpuesta por el señor [redacted] en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (PGR), por haber sido incoado conforme a la norma procesal vigente. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, la demanda en responsabilidad patrimonial interpuesta por el señor [redacted] en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (PGR), en consecuencia, ORDENA al ESTADO DOMINICANO, pagar a favor del señor [redacted] la suma de cinco millones quinientos ochenta y tres mil siete pesos dominicanos con 00/100 (RD$5,583,007.00), por los motivos antes expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de fijación de una astreinte, por los motivos antes expuesto. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas debido la naturaleza del asunto que se litiga. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

15. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho fundamental al

debido proceso y al derecho de defensa artículo 69 de la Constitución de la República. Violación al principio de contradicción. **Segundo medio:** Violación al principio dispositivo, al principio de congruencia y prohibición de fallar ultra petita. **Tercer medio:** Exceso de poder y falsa aplicación de la sentencia de casación (SCJ-TS-25-3728)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted].

16. Antes de examinar los pedimientos promovidos por las partes en sus respectivos memoriales, corresponde a esta Sala estatuir, en primer término, sobre su propia competencia de atribución.

17. La razón del análisis preliminar se justifica, esencialmente, porque se trata del segundo recurso de casación interpuesto por una de las partes relacionadas a un mismo proceso contencioso y, contrario al otrora criterio jurisprudencial, la división en salas de la Suprema Corte de Justicia, por mandato del artículo 6 de la Ley núm. 2-23, ya no es tan solo una cuestión administrativa, de carácter interno, que obedece únicamente a la necesidad de una mejor distribución de trabajo[1].

[1] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 30, 25 de abril 2007, BJ. 1157.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0523860
Recurrente: Estado dominicano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

18. Más bien, dicha división se justifica en la especialización de cada una de las salas que conocerá el recurso, determinando para ello los numerales 3) y 4) del enunciado artículo 6 de la ley procesal de la materia que esta Tercera Sala conocerá de los recursos de las materias de su competencia *interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho*; mientras, que las Salas Reunidas conocerán, en todas las materias, *de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

19. Abundando sobre la competencia de las Salas Reunidas, E. FAYE nos señala que "*solo tienen jurisdicción para hacer cesar el conflicto existente en un proceso, sobre un punto de derecho, entre una de las Cámaras de la Corte de Casación y dos cortes de apelación o tribunales apoderados sucesivamente del asunto. [Y para ello, es] necesario que haya identidad de causa, de partes, de calidad y de medios; se requiere que la doctrina profesada por el fallo atacado y que le sirve de base esté en contracción manifiesta con aquella que ha sido adoptada por la Corte de Casación y que ha motivado la anulación de la primera sentencia…*"[2].

20. De lo expuesto se advierte, que si [redacted] Reunidas son competentes para conocer del segundo recurso de casación, radicado a propósito de un

[2] Citado por [redacted], [redacted]., en "La Casación Civil dominicana"; Corripio: Santo Domingo, 2020, pág. 661.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0523860
Recurrente: Estado dominicano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

mismo proceso cuando éste se fundamente en el mismo punto de derecho, para que la atribución del referido órgano casacional sea certera es necesario que haya, por ejemplo, un conflicto entre lo dispuesto por el tribunal del envío (Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo) y esta sala; situación que no sucede en la especie pues, si [redacted] con ocasión del litigio dictó en fecha 31 de octubre de 2025 la sentencia núm. SCJ-TS-25-3728, acogiendo el recurso de casación en ese entonces interpuesto por la parte ahora recurrida por incurrir el tribunal *a quo* en una desnaturalización de los hechos y documentos que conformaban la causa, al desviar el objeto de la demanda de responsabilidad patrimonial hacia un examen sobre la legalidad formal del proceso penal seguido al demandante, sin pronunciarse respecto a la alegada actuación antijurídica consistente en la privación de libertad, los medios de casación propuestos en el memorial aquí objeto de examen van referido a una supuesta violación al derecho de defensa y fallo ultra petita, al ser supuestamente condenada en responsabilidad un parte que no fue puesta en causa ni formaba parte del expediente de cuya exposición, inicialmente, no se verifica se trate de un punto mixto de derecho del cual la Tercera Sala diferir su conocimiento. Contexto, que nos permite retener la competencia de atribución y, por ende, proceder entonces con el conocimiento de la queja

invocada en el presente caso, *valiendo decisión sin necesidad de reiterarla en el dispositivo*.

V. Sobre el interés casacional

21. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

22. En este punto es necesario retener que *la noción del interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[3].

23. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del *interés casacional por errores in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de

[3] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0523860
Recurrente: Estado dominicano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad adoptados del criterio asumido por la Corte de Casación que afirmaba que dichos eventos presentaban un interés casacional presunto, asimilable al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

24. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

"1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0523860
Recurrente: Estado dominicano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[4] (verbatim).

25. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco

[4] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7.

de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso administrativa.

26. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[5] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso*.

27. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que presentan un interés casacional constitucionalmente notorio, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

[5] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0523860
Recurrente: Estado dominicano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

28. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

29. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria**,** atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

30. Siendo así, en materias contencioso administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de

la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

31. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

32. Por lo que se afirma, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso[6].

[6] Énfasis particular añadido.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0523860
Recurrente: Estado dominicano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

33. Es por eso por lo que impera cotejar si de lo denunciado por la parte recurrente se configura el interés casacional constitucionalmente notorio. A tales fines, debe confirmarse si los agravios por ella planteados revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado y, a partir de esta comprobación, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de la Corte de Casación como órgano de cierre del sistema jurisdiccional, y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

34. De tal modo, que tras el examen de los argumentos expuestos en el desarrollo de su único medio de casación esta sala advierte que del fallo *a quo* la parte recurrente endilga al tribunal de fondo supuestas faltas originadas por violacion al derecho de defensa, principio de contradicción, fallo *ultra petita* y desnaturalización, haciendo que, en principio, la coherencia de estos argumentos permita que los aspectos ponderables de los dos medios de casación se justifiquen al alcance del artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

35. Por consiguiente, la recurrida en sus tres medios de casación los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil, la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0523860
Recurrente: Estado dominicano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

parte recurrente alega, en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en violación del principio dispositivo y principio de congruencia, al haber alterado de oficio el sujeto pasivo de la demanda y haber pronunciado una condena contra el Estado dominicano, cuando la pretensión del accionante se dirigió exclusivamente contra la Procuraduría General de la República.

36. Continúa alegando, que la sentencia recurrida incurre en un fallo *ultra petita*, al otorgar una codena contra un sujeto que no fue incluido en la pretensión original.

37. Asimismo, aduce, que la sentencia recurrida se encuentra afectada por un vicio de exceso de poder, conjuntamente con una falsa aplicación de la sentencia de casación que dispuso el envío del proceso, al haber el tribunal *a quo* desbordado el alcance jurídico del fallo de la Suprema Corte de Justicia y atribuirles facultades que no le confiere el ordenamiento procesal.

38. Finalmente sostiene, que el tribunal *a quo* desnaturalizó el alcance de la sentencia de casación que le fue remitida, dicha decisión caso la decisión anterior por desnaturalización de los hechos y ordenó que se examinara la responsabilidad objetiva del Estado conforme a los artículos 257 y 258 del Código Procesal Penal, ya que no autorizó al tribunal de envío a modificar la estructura subjetiva del proceso ni condenar a un sujeto no puesto en causa.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0523860
Recurrente: Estado dominicano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

39. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que, a continuación, se transcriben:

"10.1 Sobre la responsabilidad patrimonial. 18. La instauración e inclusión de la responsabilidad patrimonial del Estado, se configuró por el legislador en el año 2010. En efecto, el texto constitucional vigente, en su artículo 148 dispone: Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica. 19. Por igual, debe tenerse en cuenta que, la responsabilidad patrimonial encuentra sostén en la cláusula constitucional de Estado Social y Democrático de Derecho prevista en la combinación de los artículos 7 y 8 de la Norma Suprema, pues: "Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas. Asimismo, esta fórmula constitucional supone un principio general de acuerdo con el cual, toda persona afectada por alguna actividad administrativa irregular o anormal ha de ser indemnizada por el Estado. Implica, al mismo tiempo, un derecho de los particulares, y un deber y obligación del Estado. 20. En el caso que nos ocupa nos encontramos con un supuesto de responsabilidad patrimonial especial, ya que se está tratando una responsabilidad patrimonial, consistente en los daños ocasionados por privación preventiva o provisional de la libertad personal de una persona que posteriormente no resultó condenada por los jueces de fondo, prevista en los artículos 257 y 258 del Código Procesal Penal. 21. En atención a lo antes expuesto, y en vista de lo expuesto en la sentencia de casación SCJ-TS-25-3728, es preciso que este

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0523860
Recurrente: Estado dominicano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Tribunal establezca el hecho, de que, aunque la demanda fue interpuesta originalmente contra la Procuraduría General de la República, corresponde precisar que el régimen jurídico aplicable a los casos de responsabilidad patrimonial por prisión preventiva no seguida de condena atribuye la legitimación pasiva únicamente al Estado dominicano como persona jurídica. Este criterio no es una construcción doctrinal abstracta, sino una regla expresamente fijada por la Suprema Corte de Justicia al conocer este mismo caso en la Sentencia que antecede. 22. La atribución de responsabilidad al Estado y no a la Procuraduría General de la República se explica porque el título de imputación que opera en estos casos no depende de la actividad individual del órgano persecutor, sino de la existencia de una privación de libertad preventiva, seguida posteriormente de un Auto de No Ha Lugar o una sentencia absolutoria. La norma establece que la obligación de indemnizar recae sobre el Estado, sin perjuicio de que este, en su caso, pueda ejercer acción de repetición contra funcionarios o terceros responsables. Por tanto, aun cuando la demanda como en el caso de la especia, haya sido dirigida formalmente contra la PGR, el sujeto pasivo correcto es el Estado dominicano. 23. Habiendo establecido lo anterior, es procedente mencionar que la Suprema Corte subrayó con especial énfasis que en este tipo de responsabilidad patrimonial no es necesario acreditar un funcionamiento irregular, ni error judicial, ni actuación antijuridica del Ministerio Público. Muy por el contrario, se trata de un régimen objetivo vinculado directamente a la garantía constitucional del derecho fundamental a la libertad personal (artículo 40 de la Constitución[3]) y desarrollado por los artículos 257 y 258 del Código Procesal Penal, en conexión con el artículo 574 de la Ley 107-13. Esta última norma reconoce que los ciudadanos pueden ser indemnizados "incluso en ausencia de funcionamiento irregular", atendiendo a la naturaleza del sacrificio especial que implica la privación preventiva de libertad en interés de la colectividad. 24. Esto significa que la discusión acerca de si el Ministerio Público actuó correcta o incorrectamente carece de relevancia para determinar

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0523860
Recurrente: Estado dominicano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

la responsabilidad patrimonial en este régimen. La indemnización procede, aunque la prisión preventiva haya sido legítimamente dispuesta y aunque el órgano persecutor haya actuado en estricto cumplimiento de sus deberes. De este modo, no existe base jurídica para afirmar que la responsabilidad recaiga en la Procuraduría General de la República; corresponde, por mandato constitucional y legal, al Estado dominicano como garante último del derecho vulnerado. 25. En virtud de lo decidido por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia SCJ-TS-25-3728, y considerando la naturaleza del régimen de responsabilidad patrimonial derivado del artículo 257 del Código Procesal Penal, corresponde afirmar que la legitimación pasiva en este caso recae exclusivamente sobre el Estado dominicano, aun cuando la demanda inicial haya sido presentada contra la Procuraduría General de la República. Esta Quinta sala del Tribunal Superior Administrativo, en ejercicio de sus competencias y en acatamiento estricto de los puntos de derecho fijados por la Suprema Corte, procede a adecuar la parte pasiva y conocer el fondo del asunto, determinando la indemnización correspondiente por la privación preventiva de libertad seguida de Auto de No Ha Lugar. 26. En el presente caso, luego de un estudio lógico y argumentativo, este tribunal, en primer lugar, debe determinar si los argumentos esbozados por la parte recurrente comprometen la responsabilidad patrimonial del Ministerio Público y el Estado Dominicano. 31.Este entendimiento coincide con la doctrina reiterada de la Suprema Corte de Justicia, la cual ha señalado que la indemnización prevista en los artículos 257 y 258 del Código Procesal Penal no exige la demostración de error judicial ni de un funcionamiento irregular del sistema de justicia. En efecto, como lo expresó la SCJ en su sentencia núm. SCJ-TS-23-0557, citada también por el máximo tribunal en el fallo casatorio de la presente causa, el fundamento de esta indemnización "encuentra asidero en la garantía estatal debida a los derechos fundamentales", particularmente en la protección de la libertad personal consagrada en el artículo 40 de la Constitución. De este modo, aun cuando la prisión preventiva haya sido

impuesta en estricto apego a las exigencias formales de la ley, ello no constituye un obstáculo para la reparación económica cuando el proceso concluye con una decisión absolutoria o con un Auto de No Ha Lugar. 32. Cabe reiterar que esta responsabilidad no recae sobre la Procuraduría General de la República, sino sobre el Estado dominicano, tal como lo estableció expresamente la Suprema Corte de Justicia en la Sentencia SCJ-TS-25-3728, y a referido este tribunal en el apartado anterior, al sostener que la responsabilidad derivada de la prisión preventiva no seguida de condena se encuentra "únicamente prevista contra el Estado como persona jurídica". Ello obedece a que este tipo de responsabilidad no deriva de la actuación individual del órgano persecutor, sino del sacrificio excepcional impuesto al derecho fundamental a la libertad como consecuencia del ejercicio legítimo de la potestad penal del Estado. La indemnización, en estos casos, constituye la última garantía del derecho a la libertad frente al interés general que se pretende proteger mediante la medida de coerción. 33. Tomando en cuenta estos elementos fácticos y normativos, este Tribunal constata que en la especie si se configura plenamente la responsabilidad patrimonial del Estado dominicano, en razón de que el señor [redacted] permaneció privado de su libertad por un período prolongado (período equivalente a un (1) año, nueve (9) meses y una (1) semana), y y que dicho proceso penal culminó con un Auto de No Ha Lugar, confirmándose en alzada la inexistencia de elementos probatorios que justificaran la continuación de la persecución penal. En tal virtud, el recurrente se encuentra amparado por el derecho a ser indemnizado conforme al artículo 257 del Código Procesal Penal, sin necesidad de acreditar un daño distinto al derivado de la pérdida de libertad, pues la propia norma presume el perjuicio ocasionado por la privación preventiva sufrida. 34. Por tanto, verificados los presupuestos legales aplicables y constatada la afectación al derecho fundamental a la libertad, este Tribunal declara que el señor [redacted] es acreedor del derecho a la indemnización reconocida en el

artículo 257 del Código Procesal Penal, cuya cuantificación deberá realizarse conforme a los criterios establecidos en el artículo 258 del mismo cuerpo normativo, sin perjuicio de que el afectado pueda justificar la existencia de daños adicionales susceptibles de reparación" (sic).

40. A manera de presupuesto, esta Tercera Sala constata que los jueces de fondo fueron apoderados de una demanda en responsabilidad patrimonial del Estado sustentada en la alegada ilegalidad del arresto del señor [redacted] y en la extensión irregular de su privación de libertad, reclamando como consecuencia de ello una indemnización por los daños materiales y morales sufridos.

41. *Sobre la desnaturalización*. Esta Tercera Sala ha establecido mediante jurisprudencia constante que *el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[7].

[7] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0523860
Recurrente: Estado dominicano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

42. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen*...[8]

43. La parte recurrente ha establecido que el tribunal *a quo* desnaturalizó el alcance de la sentencia de casación que le fue remitia, toda vez que en ningún caso autorizó al tribunal de envío a modificar la estructura subjetiva del proceso ni condenar a un sujeto no puesto en casa violando así el derecho de defensa.

44. Cabe resaltar, que contrario a otros tipos de responsabilidad por el hecho de las autoridades del poder judicial, el tipo de responsabilidad que venimos examinando (por prisión preventiva no contraria a derecho o legítima, no seguida de sentencia condenatoria) tiene un desarrollo legal en los artículos los artículos 257 y 258 del Código Procesal Penal, los cuales rezan: "*Medidas de coerción. También corresponde esta indemnización cuando se declare que el hecho no existe, no reviste carácter penal o no se compruebe la participación del imputado, y éste ha sufrido prisión preventiva o arresto domiciliario durante el proceso. Obligación. El Estado está siempre obligado al pago de la indemnización, sin perjuicio de su derecho a repetir contra algún otro obligado. A tales fines, el juez o tribunal*

[8] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

impone la obligación solidaria, total o parcial, a quienes hayan contribuido dolosamente o por culpa grave al error judicial. En caso de medidas de coerción sufridas injustamente, el juez o tribunal puede imponer la obligación, total o parcialmente, al denunciante o al querellante que haya falseado los hechos o litigado con temeridad".

45. En función de lo planteado, es necesario indicar, que al analizar el escrito de defensa de la Procuraduría General de la República ante el tribunal *a quo* -el cual reposa en este plenario y es ponderado en vista de la naturaleza del vicio alegado- esta Tercera Sala advierte que en la parte de las generales de dicho escrito se hace constar que la Lcda. [redacted], presentó calidades como abogada constituida y apoderada especial por la Procuraduría General de la República y el Estado dominicano, ambos representados por la Magda. [redacted].

46. *Sobre la violación del principio dispositivo y principio de congruencia, vicio de exceso de poder y falsa aplicación de la sentencia de casación*. Sobre este particular, luego del análisis de la sentencia, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente a través del recurso contencioso persigue la responsabilidad patrimonial del estado y que el tribunal *a quo* como fundamento de su decisión estableció que en vista de lo expuesto en la sentencia de casación SCJ-TS-25-3728, es preciso que se establezca el hecho, de que, aunque la demanda fue

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0523860
Recurrente: Estado dominicano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

interpuesta originalmente contra la Procuraduría General de la República, corresponde precisar que el régimen jurídico aplicable a los casos de responsabilidad patrimonial por prisión preventiva no seguida de condena atribuye la legitimación pasiva únicamente al Estado dominicano como persona jurídica. Este criterio no es una construcción doctrinal abstracta, sino una regla expresamente fijada por la Suprema Corte de Justicia al conocer este mismo caso en la Sentencia que antecede.

47. En ese sentido, se observa que, como se había mencionado anteriormente, el recurrente fundamentó su recurso contencioso en una responsabilidad patrimonial por prisión provisional injusta al haber sido absuelto en el juicio de fondo. Dicha situación configura una responsabilidad patrimonial objetiva al tenor del artículo 257 del Código Procesal Penal, ya que esta se produce por el hecho de haber sufrido prisión preventiva seguida de una absolución en el juicio de fondo.

48. Respecto a la aplicación del artículo 257 del Código Procesal Penal, tal como se establece en la sentencia impugnada, ha sido criterio de esta Corte de Casación que el instituto indemnizatorio previsto en dicho texto legal rige en todos los casos en los que el acusado no ha sido expresamente condenado en el proceso de fondo, es decir, sin distinguir si la absolución ha sido como

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0523860
Recurrente: Estado dominicano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

consecuencia de la existencia del hecho o si ha sido producto de insuficiencia probatoria[9].

49. Al respecto, se debe indicar que dentro de las fuentes del derecho encontramos la ley, la doctrina, la costumbre, y la jurisprudencia constituyendo cada una de estas el fundamento de las decisiones judiciales, es decir, que el hecho de que las sentencias de la Suprema Corte no sean vinculantes no quiere decir que no puedan ser utilizados por los jueces de fondo como fundamento de sus decisiones y por el contrario hacer mención de una sentencia de la Corte de Casación robustece la motivación dada por el tribunal ya que se estila que este criterio ha sido confirmado por la Corte de alzada. En ese sentido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, advierte que al haber los jueces del fondo determinado que el régimen jurídico aplicable a los casos de responsabilidad patrimonial por prisión preventiva no seguida de condena atribuye la legitimación pasiva únicamente al Estado dominicano como persona jurídica actuaron conforme a derecho.

50. *Sobre el fallo ultra petita*. Esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, debe precisar que el vicio de fallo ultra petita se materializa cuando la autoridad judicial falla más allá de lo que le fue pedido, contraviniendo

[9] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-23-0557 31 de mayo 2023, BJ. 1350, págs. 5156-5170.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0523860
Recurrente: Estado dominicano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

todo sentido de la lógica e infringiendo los postulados del principio dispositivo.

51. De esta manera, el recurrente sostiene que los jueces de fondo incurrieron en un fallo *ultra petita*, al haber condenado al Estado dominicano cuando la demanda fue dirigida únicamente con la Procuraduría General de la República.

52. Así las cosas, al encontrarse los jueces del fondo apoderados de una demanda en responsabilidad patrimonial consistente en los daños ocasionados por privación preventiva o provisional de la libertad personal de una persona que posteriormente no resultó condenada por los jueces de fondo, prevista en los artículos 257 y 258 del Código Procesal Penal, la Procuraduría General de la República actúa como órgano representativo del Estado dominicano en materia judicial por lo que las condenaciones que puedan derivarse de dichas actuaciones como en el presente caso comprometen la responsabilidad del Estado dominicano.

53. En consecuencia, al haberse determinado una responsabilidad objetiva derivada de la privación injusta de liberta, los jueces de fondo estaban facultados para condenar al Estado dominicano, sin que de dicha actuación se configure el vicio de fallo *ultra petita*.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0523860
Recurrente: Estado dominicano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

54. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

55. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativas y contencioso-tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0523860
Recurrente: Estado dominicano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Estado dominicano, contra la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00042, de fecha 29 de enero de 2026, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.